



Recurso de apelación interpuesto por la administrada CALIZA ANDINA E.I.R.L. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.

# Resolución Directoral

N° 00216-2026-SUCAMEC/DEPP

Lima, 03 de febrero de 2026

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2025, por la administrada CALIZA ANDINA E.I.R.L. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP; el Dictamen Legal N° 00724-2025-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;
3. Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;
4. Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;
5. Que, de conformidad con el literal I) del artículo 35 del ROF, es función de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, DEPP), “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;
6. Que, asimismo; se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,



Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil;

7. Con Formulario Único de Trámite, de fecha 4 de octubre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L., identificada con RUC N° 20605185143, solicitó a la SUCAMEC autorización de almacenamiento de explosivos (accesorios) para la instalación ubicada en las coordenadas ESTE 0341426.00 y NORTE 8733851.00, zona 18 del polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima);
8. Mediante Oficio N° 03973-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitido y notificado con fecha 4 de noviembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos comunicó a la administrada Caliza Andina E.I.R.L. observaciones a la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de declararse desestimada su solicitud, tomando en cuenta el Informe Técnico N° 05339-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP del 4 de noviembre de 2025.
9. Con Formulario Único de Trámite, de fecha 18 de noviembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. absolvió la observación formulada a su solicitud a través del Oficio N° 03973-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP.
10. Mediante Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitida y notificada el 27 de noviembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos desestimó la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por administrada Caliza Andina E.I.R.L., en base a los fundamentos contenidos en el Informe Técnico N° 05596-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP del 25 de noviembre de 2025.
11. Con Escrito s/n de fecha 27 de noviembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP adjuntando como prueba nueva los siguientes documentos: (i) plano de estructura con datos de georreferenciación firmado; (ii) imágenes del cálculo de distancias mínimas; (iii) contrato de locación de servicios de seguridad privada; (iv) dos (2) imágenes de los comprobantes de pago; y (v) tres (3) capturas de pantalla de la habilidad de los ingenieros.
12. Mediante Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitida y notificada con fecha 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, amparándose en el Informe Técnico N° 05765-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP del 5 de diciembre de 2025, desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. contra la Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DAMMR SDLTP.
13. Con Escrito s/n, de fecha 12 de diciembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpone recurso de apelación<sup>3</sup> contra la Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP.
14. Mediante Memorando N° 02178-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, de fecha 15 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP.
15. De conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente



en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

16. Por su parte, de acuerdo con el numeral 207.2 del artículo 2074 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.
17. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>5</sup> refiere que: “El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”.
18. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado Rómulo Oswaldo Lancho Sánchez el 11 de diciembre de 2025, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que tuvo como plazo máximo para presentar su recurso de apelación hasta el 7 de enero de 2026.
19. Tomando en cuenta lo señalado, el citado recurso impugnatorio fue presentado el 12 de diciembre de 2025, por lo que se advierte que fue interpuesto dentro del plazo legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444.
20. En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.
21. Se advierte que con el Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, solicitando que se revoque la resolución apelada y se disponga la autorización de almacenamiento de explosivos y accesorios por cinco (5) años, conforme al TUPA vigente y a la autorización emitida por SUCAMEC el 11 de diciembre de 2025, que confirma que el polvorín cumple con las medidas de seguridad y reglamentarias.
22. Con Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpuso su recurso de apelación alegando que:
  - La observación a su solicitud carece de sustento técnico dado que la denominación genérica ha sido correctamente consignada y diferenciada en el expediente de subsanación.
  - De estimar necesario se deben ajustar las cantidades de accesorios de iniciación en la autorización, lo cual no es causal para desestimar la autorización toda vez que el polvorín ha sido acreditado como seguro, trazable y conforme a la normativa.
  - A la luz del principio de verdad material se demostró que el polvorín cumple con las medidas reglamentarias, lo cual se evidencia en la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP del 11 de diciembre de 2025 que otorgó la autorización de almacenamiento en el mismo polvorín; en consecuencia, la necesidad de ajustar el cartel de capacidad debe reflejarse en la autorización pero no puede justificar la desestimación de la petición de autorización, siendo procedente otorgarla por el plazo máximo de cinco (5) años, conforme al TUPA.
  - El Informe de Subsanación acreditó la instalación de pararrayos, pozo a tierra con resistencia de 9.5 ohmios, equipo de descarga de electricidad estática, cerco perimétrico con puerta metálica y alambrado de púas, y reubicación de la caseta de vigilancia, siendo verificadas y reconocidas en la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP que otorgó autorización de almacenamiento en el



mismo polvorín.

23. Sobre el particular, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1127 establece que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.
24. Por su parte, el numeral 212.3 del artículo 212 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, dispone que “los polvorines o almacenes deben contar con las medidas de seguridad y cumplir con las especificaciones descritas en el presente Reglamento y en la Directiva correspondiente aprobada mediante Resolución de Superintendencia, en concordancia con la normatividad de la materia”; además, el numeral 221.1 del artículo 221 del acotado Reglamento se regula el procedimiento para la emisión de la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados.
25. Bajo dicho marco, mediante Resolución de Superintendencia N° 453-2021-SUCAMEC del 18 de mayo de 2021 se aprobó la “Directiva que regula las condiciones, características y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados”, con código PM01.02/GEPP/DIR/40.01, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de mayo de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
26. Sobre el particular, cabe precisar que con Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitida y notificada el 27 de noviembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos desestimó la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por administrada Caliza Andina E.I.R.L., cuyos fundamentos contenidos en el análisis del Informe Técnico N° 05596-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, consisten en:

#### “IV. ANALISIS

(...)

4.1.1 (...) Se verifica que, las cantidades que pretenden almacenar exceden en el volumen efectivo del polvorín, por tal motivo el administrado no cumple con subsanar la observación.

4.1.2 (...) Se aprecia que ninguno de los planos adjuntos cuenta con la firma del del profesional competente (Colegiado y habilitado) según ley N°28858, por tal motivo el administrado no subsana la observación ya que los planos carecen de validez.”

27. Ante ello, con Escrito s/n del 27 de noviembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP adjuntando como prueba nueva los siguientes documentos: (i) plano de estructura con datos de georreferenciación firmado; (ii) imágenes del cálculo de distancias mínimas; (iii) contrato de locación de servicios de seguridad privada; (iv) dos (2) imágenes de los comprobantes de pago; y (v) tres (3) capturas de pantalla de la habilidad de los ingenieros.
28. Sin embargo, con Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitida y notificada el 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. contra la Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, cuyos fundamentos contenidos en el análisis del Informe Técnico N° 05765-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, aluden a:

#### “IV. ANALISIS

(...)



4.1.1 (...) Se verifica en el escrito de reconsideración que existe un drive con información de las cantidades reducidas según se muestra en la siguiente imagen N° 1 y 2, sin embargo, el producto no cuenta con su denominación genérica correcta y la cantidad no se encuentra expresada en su unidad de medida correcta, por tal motivo el administrado no logra subsanar la observación. Cabe mencionar que el administrado al reducir cantidades estas debieron ser consideradas en su cartel de capacidad de almacenamiento. Asimismo, se verifica en las imágenes que solo hace mención a dos productos ya que inicialmente estaba solicitando cuatro productos. (...)"

29. Ahora bien, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que "la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".
30. Bajo dicho precepto, la acumulación de procedimientos tiene como objeto que los mismos se tramiten en un mismo expediente de manera simultánea a fin que la autoridad los concluya en un mismo acto administrativo; simplificando las actuaciones, las pruebas y limitando los recursos, siempre que los procedimientos guarden conexión, sea por el administrado o por la materia de su pretensión; por lo que, es la autoridad quien determina la pertinencia de su aplicación en base a los criterios de oportunidad y celeridad.
31. En esa línea, la legislación dispone que sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso y así mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. De tal manera, el numeral 161.2 del artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que "cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes".
32. De tal modo, se advierte del Formulario Único de Trámite del 4 de octubre de 2025, que la administrada Caliza Andina E.I.R.L. también solicitó a la SUCAMEC la autorización de almacenamiento de explosivos para la instalación ubicada en las coordenadas ESTE 0341447.00 y NORTE 8733860.00, zona 18 del polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), la misma que ha sido otorgada a través de la Resolución de Subdirección N° 05310- 2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitida y notificada el 11 de diciembre de 2025, amparándose en el Informe Técnico N° 05768-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, de fecha 5 de diciembre de 2025, a favor de la administrada por un (1) año de vigencia.
33. Cabe precisar que dicha solicitud aún no ha concluido a raíz del recurso de apelación interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. con fecha 23 de diciembre de 2025, contra el Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SFAEPP, emitido y notificado con fechas 18 y 22 de diciembre de 2025, respectivamente; que desestimó la rectificación de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, solicitada por la apelante.
34. Sin embargo, a pesar que ambas solicitudes presentadas ante la SUCAMEC por la misma administrada versaron sobre una misma pretensión de autorización para el polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), con la salvedad de las instalaciones distintas según sus coordenadas de ubicación; no obstante, tales solicitudes que fueron registradas con los Expedientes N° 202500402472 y N° 202500401432 debieron ser acumuladas en un expediente único, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
35. Sumado a ello, de la información contenida en los citados expedientes se desprende



que la evaluación de los requisitos previstos en la "Directiva que regula las condiciones, características y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados", registrada con código PM01.02/GEPP/DIR/40.018 , involucran a las condiciones que fueron verificadas en el mismo polvorín, dado que los Informes Técnicos N° 05337-2025-SUCAMEC-DEPP SDAEPP y N° 05768-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitidos para la expedición de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP que otorgó la autorización a favor de la administrada (Exp. N° 202500401432), contienen criterios y observaciones en común con las evaluaciones de los Informes Técnicos N° 05339- 2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, N° 05596-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y N° 05765-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP que fueron sustento de las Resoluciones de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y N° 05287-2025- SUCAMEC-DEPP-SDAEPP que desestimaron la solicitud de autorización de la administrada (Exp. 202500402472).

36. Ahora bien, el numeral 213.1 del artículo 2139 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que ante cualquiera de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del citado cuerpo legal, se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; para ello, el numeral 11.2 del artículo 11 del mismo cuerpo legal dispone que "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)".
37. Considerando lo señalado, las Resoluciones de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP incurrir en causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referida a "el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...", al identificarse un vicio del procedimiento regular, elemento de validez del acto administrativo previsto en el inciso 5 del artículo 310 del TUO de la Ley N° 27444, por no haberse expedido la resolución que disponga la acumulación de las solicitudes de la administrada a efecto de ser resueltas en un mismo pronunciamiento.
38. Por tanto, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos debió verificar que los procedimientos en curso resultaban acumulables en un expediente único, en cumplimiento de los artículos 160 y 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, a fin que dicha unidad de organización cuente con todos los elementos de prueba suficientes para resolver la pretensión a través de un mismo pronunciamiento o acto administrativo.
39. Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00724 -2025-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC DEPP-SDAEPP y N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP que resolvieron desestimar la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos en la instalación ubicada en las coordenadas ESTE 0341426.00 y NORTE 8733851.00, zona 18 del polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), presentada por la administrada Caliza Andina E.I.R.L.; sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto a través del Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025;
40. Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones de Subdirección N° 05138-2025- SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitidas por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, al haber incurrido en causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto a través del Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025.

**Artículo 2.-** Disponer en el mismo acto que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento previo a la expedición de la Resolución de Subdirección N° 05138-2025- SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, a fin que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos emita una resolución que disponga la acumulación de los procedimientos registrados en los Expedientes N° 202500402472 y N° 202500401432, a fin de ser evaluados de manera integral y conjunta en un expediente único para la resolución del caso.

**Artículo 3.-** Considerar y evaluar en el expediente único las alegaciones y medios de prueba ofrecidos por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. durante el trámite del presente procedimiento administrativo, de conformidad con el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.-** Se notifique la resolución de dirección y el dictamen legal al administrado y, se haga de conocimiento a la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes;

**Artículo 5.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

### Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**SAGREN CASTRO TORRES**

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:

CASTRO TORRES Sagren FAU

20551964040 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 03/02/2026 17:01:33-0500

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**DICTAMEN LEGAL N° 00724-2025-SUCAMEC-OAJ**

**De** : **Georgina María Alcántara Medrano**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

**A** : **Sagren Castro Torres**  
Director de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

**ASUNTO** : Recurso de apelación interpuesto por la administrada CALIZA ANDINA E.I.R.L. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP

**REFERENCIA** : Memorando N° 02178-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP

**FECHA** : Lima, 29 de diciembre de 2025

**Expediente N° 202500402472**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto indicado, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con Formulario Único de Trámite, de fecha 4 de octubre de 2025<sup>1</sup>, la administrada Caliza Andina E.I.R.L., identificada con RUC N° 20605185143, solicitó a la SUCAMEC autorización de almacenamiento de explosivos (accesorios) para la instalación ubicada en las coordenadas *ESTE 0341426.00* y *NORTE 8733851.00*, zona 18 del polvorín ubicado en *CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATA Y*, en la concesión minera *POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS*, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima).
- 1.2 Mediante Oficio N° 03973-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitido y notificado con fecha 4 de noviembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos comunicó a la administrada Caliza Andina E.I.R.L. observaciones a la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de declararse desestimada su solicitud, tomando en cuenta el Informe Técnico N° 05339-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP del 4 de noviembre de 2025.
- 1.3 Con Formulario Único de Trámite, de fecha 18 de noviembre de 2025<sup>2</sup>, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. absolvió la observación formulada a su solicitud a través del Oficio N° 03973-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.
- 1.4 Mediante Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitida y notificada el 27 de noviembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos desestimó la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por administrada Caliza Andina E.I.R.L., en base a los fundamentos contenidos en el Informe Técnico N° 05596-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP del 25 de noviembre de 2025.
- 1.5 Con Escrito s/n de fecha 27 de noviembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP adjuntando como prueba nueva los siguientes documentos: (i) plano de estructura con datos de georreferenciación firmado; (ii) imágenes del cálculo de distancias mínimas; (iii) contrato de locación de servicios de seguridad privada; (iv) dos (2) imágenes de los comprobantes de pago; y (v) tres (3) capturas de pantalla de la habilidad de los ingenieros.

<sup>1</sup> Registrado con Exp. N° 202500402472.

<sup>2</sup> Registrado con Exp. N° 202500468048.



Firmado digitalmente por:  
ALCANTARA MEDRANO  
Georgina Maria FAU 20551964040  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30/12/2025 17:12:13-0500



Av. Alberto del Campo 1050,  
Magdalena del Mar, Lima, Perú  
Central telefónica (01) 412 0000  
[www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.6 Mediante Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitida y notificada con fecha 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, amparándose en el Informe Técnico N° 05765-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP del 5 de diciembre de 2025, desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. contra la Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP.
- 1.7 Con Escrito s/n, de fecha 12 de diciembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpone recurso de apelación<sup>3</sup> contra la Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.
- 1.8 Mediante Memorando N° 02178-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, de fecha 15 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.

## II. ANÁLISIS

De lo expresado en los antecedentes, se tiene que es materia del presente dictamen, la opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.

### **Sobre la procedencia del recurso administrativo**

- 2.1 De conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 2.2 Por su parte, de acuerdo con el numeral 207.2 del artículo 207<sup>4</sup> de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.
- 2.3 Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>5</sup> refiere que: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*.
- 2.4 De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado Rómulo Oswaldo Lancho Sánchez el 11 de diciembre de 2025, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que tuvo como plazo máximo para presentar su recurso de apelación hasta el 7 de enero de 2026.

<sup>3</sup> Registrado con Exp. N° 202500499633.

<sup>4</sup> **Artículo 207. Recursos administrativos**  
(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)

<sup>5</sup> Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp.220.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.5 Tomando en cuenta lo señalado, el citado recurso impugnatorio fue presentado el 12 de diciembre de 2025, por lo que se advierte que fue interpuesto dentro del plazo legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444.
- 2.6 En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### **Sobre la pretensión**

- 2.7 Se advierte que con el Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, solicitando que se revoque la resolución apelada y se disponga la autorización de almacenamiento de explosivos y accesorios por cinco (5) años, conforme al TUPA vigente y a la autorización emitida por SUCAMEC el 11 de diciembre de 2025, que confirma que el polvorín cumple con las medidas de seguridad y reglamentarias.

### **Sobre los argumentos alegados por la administrada**

- 2.8 Con Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpuso su recurso de apelación alegando que:
- La observación a su solicitud carece de sustento técnico dado que la denominación genérica ha sido correctamente consignada y diferenciada en el expediente de subsanación.
  - De estimar necesario se deben ajustar las cantidades de accesorios de iniciación en la autorización, lo cual no es causal para desestimar la autorización toda vez que el polvorín ha sido acreditado como seguro, trazable y conforme a la normativa.
  - A la luz del *principio de verdad material* se demostró que el polvorín cumple con las medidas reglamentarias, lo cual se evidencia en la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP del 11 de diciembre de 2025 que otorgó la autorización de almacenamiento en el mismo polvorín; en consecuencia, la necesidad de ajustar el cartel de capacidad debe reflejarse en la autorización pero no puede justificar la desestimación de la petición de autorización, siendo procedente otorgarla por el plazo máximo de cinco (5) años, conforme al TUPA.
  - El Informe de Subsanación acreditó la instalación de pararrayos, pozo a tierra con resistencia de 9.5 ohmios, equipo de descarga de electricidad estática, cerco perimétrico con puerta metálica y alambrado de púas, y reubicación de la caseta de vigilancia, siendo verificadas y reconocidas en la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP que otorgó autorización de almacenamiento en el mismo polvorín.
- 2.9 Sobre el particular, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1127 establece que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.
- 2.10 Por su parte, el numeral 212.3 del artículo 212 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, dispone que *"los polvorines o almacenes deben contar con las medidas de seguridad y cumplir con las especificaciones descritas en el presente Reglamento y en la Directiva correspondiente aprobada mediante Resolución de Superintendencia, en concordancia con la*

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*normatividad de la materia*”; además, el numeral 221.1 del artículo 221 del acotado Reglamento se regula el procedimiento para la emisión de la **autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados**.

- 2.11 Bajo dicho marco, mediante Resolución de Superintendencia N° 453-2021-SUCAMEC del 18 de mayo de 2021 se aprobó la *“Directiva que regula las condiciones, características y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados”*, con código PM01.02/GEPP/DIR/40.01, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de mayo de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- 2.12 Sobre el particular, cabe precisar que con Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitida y notificada el 27 de noviembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos desestimó la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por administrada Caliza Andina E.I.R.L., cuyos fundamentos contenidos en el análisis del Informe Técnico N° 05596-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, consisten en:

**“IV. ANALISIS**

(...)

**4.1.1** (...) *Se verifica que, las cantidades que pretenden almacenar exceden en el volumen efectivo del polvorín, por tal motivo el administrado no cumple con subsanar la observación.*

**4.1.2** (...) *Se aprecia que ninguno de los planos adjuntos cuenta con la firma del profesional competente (Colegiado y habilitado) según ley N°28858, por tal motivo el administrado no subsana la observación ya que los planos carecen de validez.”*

- 2.13 Ante ello, con Escrito s/n del 27 de noviembre de 2025, la administrada Caliza Andina E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP adjuntando como prueba nueva los siguientes documentos: (i) plano de estructura con datos de georreferenciación firmado; (ii) imágenes del cálculo de distancias mínimas; (iii) contrato de locación de servicios de seguridad privada; (iv) dos (2) imágenes de los comprobantes de pago; y (v) tres (3) capturas de pantalla de la habilidad de los ingenieros.
- 2.14 Sin embargo, con Resolución de Subdirección N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitida y notificada el 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. contra la Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, cuyos fundamentos contenidos en el análisis del Informe Técnico N° 05765-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, aluden a:

**“IV. ANALISIS**

(...)

**4.1.1** (...) *Se verifica en el escrito de reconsideración que existe un drive con información de las cantidades reducidas según se muestra en la siguiente imagen N°1 y 2, sin embargo, el producto no cuenta con su denominación genérica correcta y la cantidad no se encuentra expresada en su unidad de medida correcta, por tal motivo el administrado no logra subsanar la observación. Cabe mencionar que el administrado al reducir cantidades estas debieron ser consideradas en su cartel de capacidad de almacenamiento. Asimismo, se verifica en las imágenes que solo hace mención a dos productos ya que inicialmente estaba solicitando cuatro productos.*

(...)”

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### **Sobre la acumulación de procedimientos administrativos**

- 2.15 Ahora bien, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que *"la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*.
- 2.16 Bajo dicho precepto, la acumulación de procedimientos tiene como objeto que los mismos se tramiten en un mismo expediente de manera simultánea a fin que la autoridad los concluya en un mismo acto administrativo; simplificando las actuaciones, las pruebas y limitando los recursos, siempre que los procedimientos guarden conexión, sea por el administrado o por la materia de su pretensión; por lo que, es la autoridad quien determina la pertinencia de su aplicación en base a los criterios de oportunidad y celeridad.
- 2.17 En esa línea, la legislación dispone que sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso y así mantener reunidas todas las actuaciones para resolver<sup>6</sup>. De tal manera, el numeral 161.2 del artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que *"cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes"*.
- 2.18 De tal modo, se advierte del Formulario Único de Trámite del 4 de octubre de 2025<sup>7</sup>, que la administrada Caliza Andina E.I.R.L. también solicitó a la SUCAMEC la autorización de almacenamiento de explosivos para la instalación ubicada en las coordenadas ESTE 0341447.00 y NORTE 8733860.00, zona 18 del polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), la misma que ha sido otorgada a través de la **Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP**, emitida y notificada el 11 de diciembre de 2025, amparándose en el Informe Técnico N° 05768-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, de fecha 5 de diciembre de 2025, a favor de la administrada por un (1) año de vigencia.
- 2.19 Cabe precisar que dicha solicitud aún no ha concluido a raíz del recurso de apelación interpuesto por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. con fecha 23 de diciembre de 2025, contra el Oficio N° 04434-2025-SUCAMEC-DEPP-SFAEPP, emitido y notificado con fechas 18 y 22 de diciembre de 2025, respectivamente; que desestimó la rectificación de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, solicitada por la apelante.
- 2.20 Sin embargo, a pesar que ambas solicitudes presentadas ante la SUCAMEC por la misma administrada versaron sobre una misma pretensión de autorización para el polvorín ubicado en CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY, en la concesión minera POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), con la salvedad de las instalaciones distintas según sus coordenadas de ubicación; no obstante, tales solicitudes que fueron registradas con los Expedientes N° 202500402472 y N° 202500401432 debieron ser acumuladas en un **expediente único**, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 2.21 Sumado a ello, de la información contenida en los citados expedientes se desprende que la evaluación de los requisitos previstos en la *"Directiva que regula las condiciones,*

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 161.- Regla de expediente único

161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.  
(...)

<sup>7</sup> Registrado con Exp. N° 202500401432.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*características y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados*", registrada con código PM01.02/GEPP/DIR/40.01<sup>8</sup>, involucran a las condiciones que fueron verificadas en el mismo polvorín, dado que los Informes Técnicos N° 05337-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y N° 05768-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitidos para la expedición de la Resolución de Subdirección N° 05310-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP que otorgó la autorización a favor de la administrada (Exp. N° 202500401432), contienen criterios y observaciones en común con las evaluaciones de los Informes Técnicos N° 05339-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, N° 05596-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y N° 05765-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP que fueron sustento de las Resoluciones de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP que desestimaron la solicitud de autorización de la administrada (Exp. 202500402472).

- 2.22 Ahora bien, el numeral 213.1 del artículo 213<sup>9</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que ante cualquiera de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del citado cuerpo legal, se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; para ello, el numeral 11.2 del artículo 11 del mismo cuerpo legal dispone que "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)".
- 2.23 Considerando lo señalado, las Resoluciones de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP incurrir en causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referida a *"el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez..."*, al identificarse un vicio del *procedimiento regular*, elemento de validez del acto administrativo previsto en el inciso 5 del artículo 3<sup>10</sup> del TUO de la Ley N° 27444, por no haberse expedido la resolución que disponga la acumulación de las solicitudes de la administrada a efecto de ser resueltas en un mismo pronunciamiento
- 2.24 Por tanto, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos debió verificar que los procedimientos en curso resultaban acumulables en un expediente único, en cumplimiento de los artículos 160 y 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, a fin que dicha unidad de organización cuente con todos los elementos de prueba suficientes para resolver la pretensión a través de un mismo pronunciamiento o acto administrativo.
- 2.25 Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP y N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitidas por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, que resolvieron desestimar la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos en la instalación ubicada en las coordenadas *ESTE 0341426.00* y *NORTE 8733851.00*, *zona 18* del polvorín ubicado en *CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY*, en la concesión minera *POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS*, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), presentada por la administrada Caliza Andina E.I.R.L.; sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto a través del Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025.

<sup>8</sup> Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia N° 453 -2021-SUCAMEC, de fecha 18 de mayo de 2021.

<sup>9</sup> **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.  
(...)

<sup>10</sup> **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.26 Finalmente, se recomienda disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la expedición de la Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, a fin que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos emita una resolución que disponga la acumulación de los procedimientos registrados en los Expedientes N° 202500402472 y N° 202500401432, a fin de ser evaluados de manera integral y conjunta en un expediente único para la resolución del caso.
- 2.27 Sin perjuicio de ello y para dicho propósito, se sugiere considerar y evaluar en el expediente único las alegaciones y medios de prueba ofrecidos por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. durante el trámite del presente procedimiento administrativo, de conformidad con el *principio de verdad material* establecido en el numeral 1.11 del artículo IV<sup>11</sup> del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

### III. CONCLUSIÓN

Por los argumentos expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA** que corresponde declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP y N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP que resolvieron desestimar la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos en la instalación ubicada en las coordenadas *ESTE 0341426.00* y *NORTE 8733851.00*, *zona 18* del polvorín ubicado en *CARRETERA CAPILLAYOC KM 23 ANTAMATAY*, en la concesión minera *POLITUNCHE Y MINARAGRA DOS*, distrito de Huaros, provincia de Canta (Lima), presentada por la administrada Caliza Andina E.I.R.L.; sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto a través del Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025.

### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP y N° 05287-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitidas por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, al haber incurrido en causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto a través del Escrito s/n del 12 de diciembre de 2025.
- 4.2 Disponer en el mismo acto que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento previo a la expedición de la Resolución de Subdirección N° 05138-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, a fin que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos emita una resolución que disponga la acumulación de los procedimientos registrados en los Expedientes N° 202500402472 y N° 202500401432, a fin de ser evaluados de manera integral y conjunta en un expediente único para la resolución del caso.
- 4.3 Considerar y evaluar en el expediente único las alegaciones y medios de prueba ofrecidos por la administrada Caliza Andina E.I.R.L. durante el trámite del presente procedimiento administrativo, de conformidad con el *principio de verdad material* establecido en el numeral 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 4.4 Notificar la resolución y el presente dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, para los fines correspondientes.

<sup>11</sup> **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 4.5 Publicar la Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**Georgina María Alcántara Medrano**

Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones Y Explosivos De Uso Civil – SUCAMEC

(GMAM/vamvb)

